



Cuernavaca, Morelos, a catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3aS/18/2017**, promovido por [REDACTED], contra actos de la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** y otro; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] contra la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de *"...el cobro indebido hacia el suscrito por parte del Ayuntamiento de Cuernavaca a través de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA, mediante el documento con número de folio [REDACTED] clave catastral [REDACTED], en cantidad total de crédito fiscal de \$33,430.00...(Sic)"*, en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Por diversos autos de veintidós de febrero del dos mil diecisiete, se tuvo a [REDACTED], en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y [REDACTED], en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señaló se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara

lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de catorce de marzo del dos mil diecisiete, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Por auto de catorce de marzo del dos mil diecisiete, se declaró precluido su derecho a la parte actora para interponer ampliación de demanda en términos del artículo, 80 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en este mismo auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- En auto de cuatro de abril de dos mil diecisiete, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto; por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que, el siete de junio del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora y autoridad demandada en el presente juicio formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponde; en consecuencia se cerró la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del



Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil diecisiete¹.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado en la presente instancia se hizo consistir en;

La resolución con folio [REDACTED] relativa al domicilio ubicado en Calle [REDACTED] [REDACTED], con clave catastral [REDACTED], dictada con fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la que determina servicios de infraestructura, multas, recargos, gastos de notificación y otros conceptos diversos por un total de \$33.430.00 (treinta y tres mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 m.n.).

III.- La existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada de la resolución con folio [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad, con clave catastral [REDACTED], dictada con fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, misma que fue presentada por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y a la cual se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los

¹DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES.- Por el que se expiden la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos; la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Morelos; de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Estado de Morelos.

artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor (fojas 46).

Desprendiéndose de tal documental que la autoridad demandada requiere a [REDACTED], el pago de la cantidad de \$33.430.00 (treinta y tres mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 m.n.), por concepto de Servicios públicos municipales correspondiente del "01-2005 al 4-2016" (sic) respecto del predio ubicado en [REDACTED], con clave catastral [REDACTED]

IV.- La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra no hizo valer la causal de improcedencia alguna en términos del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en el juicio de nulidad es improcedente improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

V.- El último párrafo del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente "en los demás



casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"; no así respecto del TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no emitió la resolución con folio [REDACTED] [REDACTED], con clave catastral [REDACTED] toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues en la parte considerativa de la infracción impugnada es dicha autoridad la que se arroga competencia para emitirla por lo que resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es sobreseer el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia

prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Así al haberse decretado el sobreseimiento respecto de la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no es dable analizar la causal de improcedencia hechas valer por su parte.

Así, analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas dos a la once, mismas que se tiene por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es fundado y suficiente el agravio esgrimido en primer lugar por la parte actora, para declarar la nulidad del acto impugnado.

Ello es así, porque el enjuiciante señala sustancialmente que es ilegal el acto impugnado cuando la autoridad municipal pretende cobrarle once años de servicios de infraestructura cuando de conformidad con el artículo 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, solo le puede cobrar cinco años.

Con relación a lo anterior la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, al contestar la demanda al respecto manifestó; *"...resulta procedente revocar el Oficio de Cumplimiento de Obligaciones identificado con el número de folio [REDACTED], de fecha 13 de octubre de 2016, de la clave con número [REDACTED], del bien inmueble ubicado en [REDACTED], por el cual se da a conocer el crédito fiscal determinado por concepto de Servicios públicos municipales correspondiente al periodo comprendido del 01/2005 al 4/2016, por haber operado la prescripción extintiva o liberatoria*



quedando vinculada la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos a subsanar la irregularidad procesal y emitir una nueva determinación del crédito fiscal de la clave catastral [REDACTED] por concepto de Servicios públicos municipales..."(sic) (foja 42 vuelta)

Bajo este contexto, este Tribunal determina que no obstante lo manifestado por la autoridad demandada, la misma no acredita en autos que efectivamente haya revocado el acto reclamado en la presente instancia y haya dejado sin efectos el cobro de la cantidad de \$33.430.00 (treinta y tres mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 m.n.), por concepto de Servicios públicos municipales correspondiente al periodo comprendido del 01/2005 al 4/2016, respecto del predio ubicado en calle [REDACTED] de esta ciudad, con clave catastral [REDACTED] por haber operado la prescripción extintiva y que tal determinación haya sido debidamente notificada al actor [REDACTED]

Por lo que con fundamento en lo previsto en la fracción III del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *"Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... III.- Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada"*, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la resolución con folio [REDACTED], relativa al domicilio ubicado en [REDACTED] con clave catastral [REDACTED]** dictada con fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la que determina servicios de infraestructura, multas, recargos, gastos de notificación y otros conceptos diversos por un total de \$33.430.00 (treinta y tres mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 m.n.), correspondiente al periodo comprendido del 01/2005 al 4/2016.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y

128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] en contra de la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de las manifestaciones vertidas en el considerando V de este fallo.

TERCERO.- Es **fundado** el primer agravio hecho valer por [REDACTED] en su escrito de demanda, contra actos del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VI de esta sentencia.

CUARTO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución con folio [REDACTED], relativa al domicilio ubicado en [REDACTED] de esta ciudad, con clave catastral [REDACTED], dictada con fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en la que determina servicios de infraestructura, multas, recargos, gastos de notificación y otros conceptos diversos por un total de \$33.430.00 (treinta y tres mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 m.n.), correspondiente al periodo comprendido del 01/2005 al 4/2016.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA**



TJA

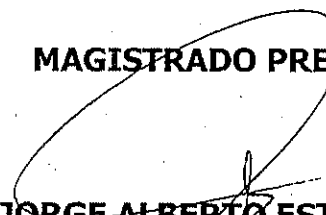
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/3aS/18/2017

CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

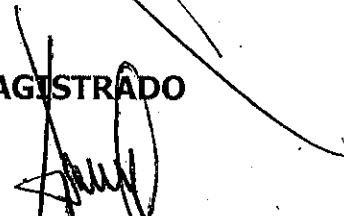
MAGISTRADO PRESIDENTE


Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/18/2017, promovido por [REDACTED] MUNI [REDACTED], contra actos de la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y otro; misma que es aprobada en Pleno de catorce de noviembre de dos mil diecisiete.